

CNRT

COMISIÓN NACIONAL SETORIAL DE
TRANSPORTE

BUENOS AIRES, - 5 ABR. 2016

VISTO el Expediente N° S02:0039230/2016 del registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente del VISTO, tramitan las actuaciones originadas en virtud del informe producido por la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, con relación a la compleja situación que atraviesa como consecuencia del cúmulo de actuaciones iniciadas por las actas de constatación labradas por el cuerpo de inspectores dependientes de la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN de este Organismo o aquellos otros con los cuales se ha suscripto oportunamente convenio de fiscalización, que llevan adelante –tanto en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como en todo el territorio nacional- la función de fiscalización y control del transporte por automotor de jurisdicción nacional que corresponde a esta Entidad.

Que en su informe, la mencionada Gerencia alude a la ingente dificultad que ha conllevado y aún conlleva la tramitación de los sumarios respectivos, como también la ejecución de los actos administrativos dictados en consecuencia, en el marco de la Ley N° 21.844 y demás normas aplicables.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha requerido, luego del análisis de la problemática, la intervención de esta DIRECCIÓN EJECUTIVA para decidir sobre la conveniencia de iniciar y/o continuar numerosas acciones judiciales en trámite, con el objeto de procurar el cobro de créditos adeudados, ya sea en concepto de multas impuestas en



CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE
REVISIÓN DE LA LEY DE TRANSPORTE

el marco del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 del 27 de noviembre de 1998 o en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, establecida en la Ley N° 17.233, en las cuales –amén del esfuerzo realizado- no se hubiera podido localizar al deudor o no se hubiese determinado de modo cierto su identidad, o bien, se ha verificado que éste ha fallecido o en los casos en que el crédito reclamado resulte de escasa significación económica.

Que en ese último caso corresponde establecer una pauta de anti economicidad que contemple la optimización de los recursos humanos existentes, de manera de determinar la conveniencia de iniciar una acción judicial o decidir sobre su continuidad, si el mandamiento de pago no ha sido notificado.

Que en ese sentido, resulta conveniente aplicar la pauta establecida por la Resolución N° 192 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 3 de diciembre de 2002 que determina -a los fines indicados en el Decreto N° 1154 de fecha 5 de noviembre de 1997- como antieconómico el recupero de las sumas inferiores al equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación mensual básica de la remuneración correspondiente a los agentes Nivel "A" 1, del Escalafón del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios o el que lo reemplazare en el futuro.

Que el mencionado Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) pasó a denominarse Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) a partir de la

entrada en vigencia del Decreto N° 2098 de fecha 31 de diciembre de 2008, por el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008 en cuyo artículo 1° dispone tal modificación.

Que la pauta de anti economicidad deberá ser aplicada al sólo efecto de la iniciación o del desistimiento de los procesos judiciales y sólo para créditos cuyo capital no supere el monto respectivo, comparado con la asignación mensual básica de la remuneración mencionada a la fecha de la exigibilidad del crédito.

Que dadas las características propias del Organismo, podría ocurrir que existiera más de un crédito originado en diversas actuaciones contra un mismo deudor.

Que en esos casos, deberá considerarse a los fines de la referida comparación, la suma del capital y los intereses de todas las deudas, al momento de la exigibilidad de la de menor antigüedad.

Que el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (T.O. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987) establece en su artículo 1° que la promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION o de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que las autoridades superiores de los organismos descentralizados conservan la potestad de desistir los procesos judiciales iniciados, conforme se desprende de los artículos 1°, 2° y 8° del Decreto mencionado precedentemente.



CNRT

COMISION NACIONAL DE
REGULACION DEL TRANSPORTE

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 13 del ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015, el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987) y el Decreto N° 118 de fecha 12 de enero de 2016.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Instrúyase a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a fin de que evalúe el estado de avance de las ejecuciones fiscales en trámite por créditos adeudados, ya sea en concepto de multas impuestas en el marco del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 o en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, establecida en la Ley N° 17.233, en los casos que el demandado no haya podido ser intimado de pago y que sean susceptibles de ser desistidas por este Organismo en función de las siguientes causas:



CNRT

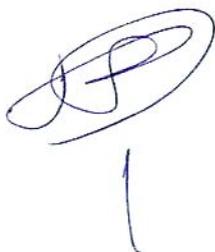
COMISIÓN NACIONAL DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR

- a) Cuando el crédito reclamado resultara menor a aquel establecido como pauta de anti economicidad,
- b) Cuando no se hubiera podido determinar el domicilio del deudor.
- c) Cuando no se hubiera podido determinar de modo cierto la identidad del deudor por no conocerse el Documento Nacional de Identidad y/o Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- d) Cuando el deudor de la multa hubiera fallecido.

ARTICULO 2º.- Establécese como pauta de anti economicidad a fin de decidir la iniciación o desistimiento de acciones judiciales respecto de los créditos por los conceptos precedentemente señalados, las sumas que resulten inferiores al equivalente del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación mensual básica de la remuneración correspondiente a los agentes de Nivel "A"1 del escalafón SINAPA (actualmente denominado SINEP).

A tales efectos, cuando se trate de un deudor con una única deuda, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS efectuará los cálculos a fin de comparar el capital adeudado al tiempo de su exigibilidad, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la aludida asignación básica vigente a esa fecha.

En los casos de deudores con más de una obligación exigible, la aludida Gerencia deberá considerar a los fines de la referida comparación, la suma del capital y los intereses establecidos en la Resolución N° 990 de la ex - COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de fecha 13 de julio de 1995 y sus modificatorias y la Ley N° 17.233 y sus modificatorias, de todas las deudas al momento de la exigibilidad de la menor antigüedad cuyo resultado será confrontado con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la aludida asignación básica vigente a esa fecha.



ARTÍCULO 3 °.- El proyecto de acto administrativo que disponga el desistimiento del juicio, deberá motivarse en el informe documentado, del abogado apoderado que ejerza en autos la representación de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con sustento en las causales y las pautas establecidas en los artículos 1° y 2° de esta Resolución, debidamente conformado por la SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS, sobre el que se emitirá el correspondiente dictamen jurídico, previa intervención de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS para que determine la conveniencia de propiciar el archivo de actuaciones en las que se hayan dictado actos administrativos que establezcan acreencias en concepto de multas impuestas en el marco del aludido Régimen de Penalidades o de Tasa, con sustento en el informe que produzca el Área Sumarios, en base a las causales y pautas determinadas en los artículos 1° y 2° de la presente. El proyecto de acto administrativo que autorice el mencionado archivo, deberá ser elevado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA de esta Comisión, previa intervención de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS y con el dictamen correspondiente del referido servicio jurídico.

ARTÍCULO 5°.- La DIRECCIÓN EJECUTIVA, conforme la atribución que le confiere el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987), suscribirá los actos administrativos que dispongan el desistimiento de las acciones judiciales o el archivo de la actuación en la que se haya resuelto la acreencia cuando no se autorice el inicio del juicio o decidir el inicio o la prosecución del proceso judicial, con sustento en razones de oportunidad mérito y conveniencia.



CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y sobre las previsiones contenidas en el Decreto N° 411/1980, toda aquella acción procesal que debiera ser autorizada en forma expresa, deberá ser presentada ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA, con la debida anticipación y el informe correspondiente emanado de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2016.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, a la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

ARTÍCULO 9°.- Publíquese en la página web del Organismo.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION C.N.R.T. N°

330 / 16


Ing. ROBERTO DOMEQ
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE